



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0145

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Correspondencia

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 04/04/2024

AUTOR/AUTORES: De la Asociación de Bomberos Voluntarios "7 de Octubre" Tama.-

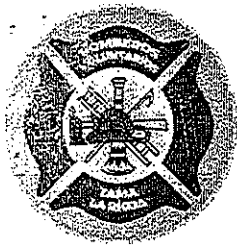
ASUNTO: Eleva Nota, solicitando la incorporación de la Ley de Bomberos a la Constitución Provincial.-

FIRMA

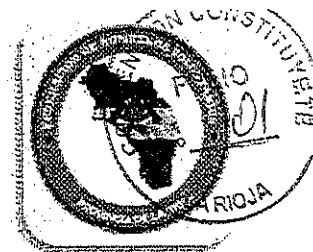
PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:



145
Asociación de Bomberos Voluntarios
"7 de Octubre" Tama - La Rioja
Personería Jurídica N° 077 - CUIT 30-71462692-9



TAMA (LA RIOJA), 25 DE MARZO DE 2024
REFERENCIA: SOLICITUD DE INTEGRACION DE LA LEY DE BOMBEROS.


A LAS AUTORIDADES DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE LA PROV. DE LA RIOJA
S/D.

En carácter de Presidente de la Asoc. De Bomberos Voluntarios "7 de Octubre" de la localidad de Tama, me dirijo a usted a efectos de solicitarle LA INTEGRACION DE LA LEY DE BOMBEROS.

Fundamento dicha petición ya que esta ley es fundamental para nuestra provincia, teniendo en cuenta que la provincia de la rioja es una de las dos provincias en no tener la ley de bomberos. Sabiendo la importancia del servicio que lleva adelante los cuarteles.

Sin otro particular me despido de usted muy atte.




CLAUDIO A. BENÍTEZ
PRESIDENTE
BOMBEROS VOLUNTARIOS
TAMA - L.R.



CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

DISPOSICIONES GENERALES

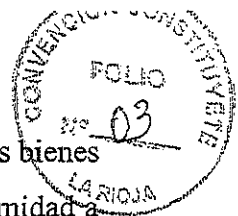
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de La Rioja y sus vinculaciones con el Estado Provincial, quien dispondrá a partir de su promulgación y respectiva reglamentación la asistencia económica, subvenciones y/o exenciones necesarias a los fines de lograr el equipamiento, capacitación y formación de sus hombres e instalaciones. Para garantizar una eficiente prestación de servicios en el ámbito de su jurisdicción; ante situaciones de siniestros, catástrofe y/o todas aquellas en las que sus intervenciones pudieran brindar una solución a la problemática de origen.

DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 2. Organización. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como Personas Jurídicas, conforme disposiciones vigentes, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio. Deberán dictar su propio estatuto. Quedando establecido que se reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones y la Federación de Bomberos Voluntarios con asiento en el territorio de la provincia de La Rioja.

ARTÍCULO 3. Nombre. el nombre de las entidades será "Asociación de Bomberos Voluntarios" seguido del nombre de fantasía o alusivo que estas dispongan, y la localidad donde tenga asiento, constituyendo esta última el domicilio legal de la misma. Se respetará la denominación actual de aquellas asociaciones que en la actualidad se encuentren en funcionamiento de acuerdo a las disposiciones vigentes para las personas jurídicas de este rubro. En todos los casos se registrarán por sus propios estatutos. Deberán incorporar a los mismos las disposiciones, reglamentaciones y/o recomendaciones que se establezcan en la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.

ARTICULO 4. La Federación de Bomberos Voluntarios y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios forman parte del Sistema Provincial de Emergencias.



ARTICULO 5. Patrimonio. El patrimonio de cada Asociación estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles, parque automotor, equipamiento y fondos que reciba de conformidad a las fuentes de sostenimiento que por ley se establezcan como así todos aquellos recursos que obtuvieren por gestión propia; y que serán administrados y dispuestos conforme a las normas de sus respectivos estatutos, en todo cuanto no se opongan a las disposiciones del Código Civil y Comercial vigente.

CAPITULO II

SUBSIDIOS Y EXENCIONES

ARTICULO 6. Exenciones. La Federación y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia están exentas de toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales. La exención del impuesto inmobiliario, procederá exclusivamente sobre todos los inmuebles que sean propiedad y afectados a la actividad principal de la Federación y Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 7. Extensión. El poder Ejecutivo invitara a las comunas y municipios donde existan o se creen en el futuro Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a que adopten las medidas destinadas a la eximición de tasas y sellados municipales a dichas entidades, en un todo de acuerdo con el artículo anterior.

CAPITULO III

COMPOSICION, MISION Y FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 8. Composición. Los cuerpos activos de la Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la provincia mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta (60) años, de ambos sexos, con instrucción primaria completa, residencia en la jurisdicción donde presente sus servicios y apto físico establecidas por los organismos especiales y los que se disponga por reglamentación respectiva.

ARTICULO 9. Con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al espíritu de inclusión que toda entidad de servicio público debe tener, se permitirá la incorporación al cuerpo activo y/o dependencias de Bomberos Voluntarios a todas aquellas personas con discapacidad, siempre que se encuentren aptas para la prestación de servicios.

ARTICULO 10. Carga pública. Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en las cuales un organismo de competencia convocará a las fuerzas de Bomberos Voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal interviniente, será considerado como movilizado y su situación laboral como carga publica para sus empleadores.

MISIÓN

ARTICULO 11. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán como misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vida o bienes que resultes agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. También deberán realizar tareas específicas a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y la salud de las personas; como así también proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole.

FUNCION

ARTICULO 12. quedaran establecidas como funciones específicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios;
- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de los comandos de emergencias en los niveles municipales, provinciales y nacional;
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en la ley de Defensa Nacional;
- f) Documentar sus intervenciones.
- g) El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las Asociaciones no podrán ser empleados jamás por ninguna razón en acciones de carácter represivo.
- h) Realizar maniobras y/o actividades que en el futuro puedan recaer bajo su órbita de acuerdo a la necesidad o exigencia del momento.



ARTICULO 13. Integración. Queda establecido que la Federación y Asociaciones de Bomberos Voluntarios forman parte del Sistema Provincial de Emergencias, del mismo modo se propiciara que en el ámbito de las municipalidades donde residan, y se haya formado o lo hagan en el futuro, comandos de crisis y/o emergencias; sean incorporados como miembros de los mismos.

ARTICULO 14. A los fines de la integración y regímenes de ascensos de los miembros de los Cuerpos Activos, será consultada la entidad de Segundo Grado a la que estén federadas las asociaciones de Bomberos Voluntarios y las normas que al efecto se dicten, serán consideradas partes integrantes de la presente ley.

ARTICULO 15. Los miembros de los Cuerpos Activos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día, salvo en caso de enfermedad u otro de plena justificación.

ARTICULO 16. El personal del Cuerpo Activo que revista en la Administración Pública de cualquier nivel, queda autorizado a abandonar su puesto de trabajo con goce de haberes por el tiempo que dure la necesidad de actuación del agente.

ARTICULO 17. Los miembros de los Cuerpos Activos que se desempeñen en la actividad privada bajo relación de dependencia, podrán hacer abandono de sus tareas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15, sin afectación de su jornal o haber mensual; siempre que, en el momento de producirse la alarma, no estén adscriptos o avocados a un servicio esencial dentro del lugar donde desempeña sus tareas.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 18. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupe, estarán sometidas al control del Gobierno Provincial debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el decreto reglamentario de la presente. El Ministerio de Seguridad a través La Dirección Provincial de Defensa Civil o el Organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, y enlace necesario en las relaciones del Estado con las asociaciones reconocidas.



En su condición de tal, procurará por la observancia efectiva de la misma y demás normativas relacionadas, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 19. Registro y Supervisión. La Autoridad de Aplicación deberá organizar y poner en funcionamiento el registro provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a los efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la presente, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado, conjuntamente con la inspección General de Persona Jurídicas.

ARTICULO 20. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar el retiro de la Personerías Jurídicas otorgadas con anterioridad, al Poder Ejecutivo, previo relevamiento y dictamen de operatividad de la Asociaciones ante el incumplimiento de las condiciones y objetivos específicos de las mismas, a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables.

ARTICULO 21. A partir de la vigencia de la presente ley, dentro de los límites de una jurisdicción que funcione una entidad legalmente reconocida, no podrá habilitarse otra, pero podrá autorizarse el funcionamiento de destacamentos dependientes de aquella. Salvo cuando se den las condiciones territoriales y poblacionales que ameriten lo contrario.

CAPITULO V

DE LA FEDERACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 22. El estado provincial reconoce a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntario de la Provincia, como único ente de segundo grado, representativo de las asociaciones de bomberos voluntarios existentes dentro del ámbito provincial. En caso de ser necesario y si la situación lo amerita; se considerará la posibilidad de la creación de nuevas federaciones; las cuales no podrán estar integradas por menos de siete (07) instituciones de primer grado; gozando éstas de los mismos derechos y obligaciones que establezca la presente ley.

ARTICULO 23. Es obligación de la federación promover la creación de cuerpos y asociaciones de bomberos voluntarios, en todo centro urbano que carezca de ellos, proporcionando ayuda y

asesoramiento a los cuerpos y asociaciones en formación, e impulsar la capacitación permanente de los mismos.



ARTICULO 24. Plan de Trabajo anual. Las asociaciones de bomberos voluntarios; deberán presentar un plan de trabajo anual antes del 30 de noviembre de cada año ante la Federación de Bomberos Voluntarios; detallando actividades y programas a desarrollar durante el próximo año calendario, y estas a su vez lo elevarán a la autoridad de aplicación dentro de los 30 días.

CAPITULO VI

APORTE DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTICULO 25. Aportes. Ante el carácter de Servicio Publico Comunitario, el Gobierno Provincial prestará su apoyo y asesoramiento a toda la actividad y contribuirá al sostenimiento de la misma de la siguiente forma:

- a) Se dispone la creación e implementación del Fondo Provincial de Bomberos Voluntarios, con la promulgación de la presente ley, aportando los recursos previstos en el capítulo VII.
- b) La contratación de seguros personales para cuerpos activos y comisiones directivas, y para los vehículos afectados al funcionamiento de las Federaciones y asociaciones de Bomberos Voluntarios, previo registro y padrón de los mismos constatado por la autoridad de aplicación.
- c) La incorporación al sistema de seguridad social y cobertura de la Administración Provincial de Obra Social (APOS) para los cuerpos activos, previo registro y padrón de los mismos.
- d) Crease la disposición de fondos para el pago efectivo por reconocimiento a aquellos integrantes de los Cuerpos Activos que presten un mínimo de veinticinco (25) años de servicios de manera continua, o discontinua.

CAPITULO VII

DEL FONDO PROVINCIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 26. Créase el Fondo Provincial de Bomberos Voluntarios para el Financiamiento Operativo de la Federación y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de La Rioja, con el objeto de dotar a los Bomberos de la Provincia de una fuente de financiamiento

genuina que garantice su sostenimiento, asegure la excelencia de su capacidad operativa resguardando su adecuación a las nuevas exigencias tecnológicas, permita la incorporación de recursos materiales y la capacitación constante del recurso humano.



La percepción del subsidio establecido en el presente artículo se efectuará sin perjuicio de los que pudieran corresponder a las asociaciones y la Federación en concepto de distribución de recursos nacionales y/o municipales.

ARTICULO 27. El Fondo creado en el artículo anterior estará conformado por:

- a) El aporte del equivalente a 20 Kw., sobre energía activa consumida y registrada en la factura de servicio de todos los usuarios de toda la provincia. Salvo en aquellos casos en los que la misma sea subsidiada o el usuario tenga un consumo inferior al mínimo estipulado por la empresa prestataria.
- b) Los recursos que destine el gobierno Provincial en el presupuesto anual.
- c) Las donaciones, legados y cualquier otro tipo de liberalidades.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO PROVINCIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 28. El monto resultante será distribuido por la Autoridad de Aplicación de forma semestral, de acuerdo a las sumas correspondientes recaudadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley. El noventa por ciento (90%) del total a distribuir será transferido a los entes de primer grado, el cinco por ciento (5%) a la Federación Provincial y el restante cinco por ciento (5%) a la Autoridad de Aplicación. Entre los entes de primer grado se distribuirá en partes iguales.

ARTICULO 29. Los recursos que se obtengan a través del Fondo, serán destinados para los siguientes fines:

1. El funcionamiento y necesidades operativas de las Asociaciones Civiles de Bomberos.
2. Para la capacitación permanente de los Cuerpos Activos.
3. La adquisición, ampliación y/o mejoramiento de parque automotor y demás bienes de uso necesarios para cumplir con sus objetivos.

4. Para otros fines que se determinen en la reglamentación



CAPITULO IX

CUERPOS ACTIVOS - BENEFICIOS Y RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 30. Beneficios. Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada Asociación gozaran de los siguientes beneficios:

- a) Derecho a la afiliación a la obra social de los agentes de la administración pública de la provincia (APOS); para el Bombero Voluntario y su grupo Familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social.
- b) Cupos prioritarios, para futuros adjudicatarios en Planes de viviendas que eventualmente lleve adelante el Poder Ejecutivo Provincial a través de sus áreas de Planeamiento y de Viviendas y Urbanismo de la provincia.
- c) Los miembros de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios que cumplan con veinticinco (25); años de servicio continuos o discontinuos y con un mínimo de 55 años de edad, tendrán un reconocimiento al mismo, equivalente al haber jubilatorio, al momento de cumplir esa cantidad de años de servicios. Este beneficio no será incompatible con ningún otro que el agente pudiera percibir; cualquiera sea su origen.
- d) Todos los miembros del Cuerpo Activo de Bomberos de cualquier cuartel o destacamento de la provincia tendrán derecho a viajar de manera gratuita, dentro del ámbito de la provincia en cualquiera de los medios de transporte público, de recorrido urbano o interdepartamental; siempre que lo hagan uniformados y debidamente identificados.
- e) Todos los miembros de los Cuerpos Activos de la provincia que sean titulares del medidor de servicio de energía eléctrica del domicilio donde vive; o convive con su familia (en todos los casos uno por agente); tendrán derecho a recibir el beneficio de tarifa subsidiada o con rebaja que establece la entidad prestataria.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31. De acuerdo al carácter de Servicio Publico otorgado por esta ley, se reconocerá al personal superior: jefe u oficial de mayor rango al mando de la tropa, el carácter de fuerza pública, exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en las zonas del siniestro y sus adyacencias y/o para prevención de accidentes, incendios o cualquier otro tipo de emergencia.

ARTICULO 32. En caso de concurrencia a emergencias en forma simultanea de Asociaciones de Bomberos Voluntario y de Bomberos Oficiales, las Acciones serán coordinadas por estos últimos.

ARTICULO 33. La Función Ejecutiva Provincial reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la presente ley, con la participación de la Federaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de La Rioja. Consejo de Federaciones de Bomberos de la República Argentina.

ARTICULO 34. Derogase toda ley y reglamentación inherente a la materia; previa a la presente.

ARTICULO 35. De forma.

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESAS DE ENTRADA
EXPTE. N°: 145
INGRESO: 04 ABR 2024

260
8260
10